



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que el mismo correspondió a este Despacho por reparto.

**Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 036 00			
DEMANDANTE	Luz Mariela Duarte Prieto	DOC. IDENT.	20.886.428
DEMANDADO	Coautonoma, SED, AFP Porvenir y EPS Famisanar.		
PRETENSIÓN	Estabilidad laboral por salud		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). ANDRÉS BRAVO MANCIPE**, como apoderado (a) judicial de **LUZ MARIELA DUARTE PRIETO**, en los términos y para los efectos conferidos.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Juzgado que adolece de los numerales 3°, 5°, 6°, 7°, 9° y 10° del artículo 25 y los numerales 4° y 5° del artículo 26 ya que:

1. Frente al numeral 3° del Art. 25, sírvase indicar el domicilio y dirección de notificación de **todas** las partes del proceso, inclusive la de la parte demandante, pues solamente se señaló la misma del apoderado judicial. La parte actora deberá tener en cuenta lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, respecto al canal digital.
2. Respecto al numeral 5°, sírvase aclarar la clase de proceso, pues en algunos apartes del escrito presentado indica que es una demanda ordinaria laboral, sin embargo, por la forma en que se redactó la demanda, da a entender que el presente trámite es una acción de tutela.
3. En cuanto al numeral 6° del Art. 25, se encuentran las siguientes falencias:
  - Teniendo en cuenta que, según los hechos relatados en la demanda, también se persigue la declaración de un contrato realidad, por lo cual deberá aclarar ello y de ser el caso, modificar las pretensiones elevada ante este Despacho, acorde a lo señalado en la norma.
  - Adicional a ello, la presente demanda también se dirige contra EPS Famisanar y AFP Porvenir. Sin embargo, no eleva ninguna pretensión contra estos, por lo cual deberá corregir tal situación y de ser el caso, formular las respectivas pretensiones contra ambas entidades.
4. Con relación al numeral 7° se encuentran los siguientes yerros:
  - El hecho 14 es ininteligible respecto a los demás fundamentos fácticos que dan pie a la presente acción, por lo cual deberá corregir tal situación y de ser el caso, relatar los demás hechos que hayan ocurrido, respetando la cronología de los mismos, para dar una mayor claridad a la presente demanda.
  - Sírvase relatar los hechos relativos a EPS Famisanar y a AFP Porvenir, pues la demanda también se dirige contra ellos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. Respecto al numeral 9° del artículo 25, en el acápite de pruebas documentales, deberá señalar todos y cada uno de los documentos que pretende hacer valer como prueba dentro del presente trámite.
6. En cuanto al numeral 10° del Art. 25, deberá indicar la cuantía del presente proceso, para efectos de competencia, tal como lo señala la norma.
7. Frente al numeral 4° del Art. 26, deberá allegar los respectivos certificados de existencia y representación de las demandadas, AFP Porvenir y EPS Famisanar, **no superior a tres meses**, si pretende que las mismas funjan como demandadas dentro del presente proceso.
8. De conformidad con el numeral 5° del Art. 26, encuentra el Despacho que la presente demanda se dirige contra la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por lo cual la parte actora deberá acreditar que surtió la reclamación administrativa por el objeto del presente proceso ante esa entidad, atendiendo a su naturaleza jurídica, de conformidad con el Art. 39 de la Ley 489 de 1998 y el Art. 1 del Decreto 330 de 2008.

En general, la parte demandante deberá tener en cuenta los Art. 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., para fundamentar de manera correcta su escrito de demanda.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede el término de cinco (5) días hábiles al (la) apoderado (a) de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda. Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda **EN UN SOLO ESCRITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 128 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 <b>ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS</b> SECRETARIO

[Para ver el expediente digital haga clic aquí, previa autorización elevada ante este Despacho.](#)